



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **DIVORCIO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2022-00162- 00**
DEMANDANTE **EDWIN MAURICIO ROJAS ALARCÓN**
DEMANDADO **DEYANITH ESPINOSA CUBILLOS**

Neiva, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, para su posible admisión, observa el Despacho que:

- En varios apartados de la demanda se hace mención a que se trata de un proceso de *cesación de efectos civiles del matrimonio católico*, pero se pone de presente que el vínculo matrimonial de las partes es de índole civil, razón por la cual la pretensión a incoar sería la de divorcio, faltando la demanda a la *claridad y precisión*.
- Pese a que se menciona en el hecho octavo, no se propuso en el acápite de pretensiones con *precisión y claridad* las causales de divorcio que se reclaman.
- La pretensión *SEGUNDA* en la que se reclama el reconocimiento de unos activos y pasivos de la sociedad, está indebidamente acumulada, por cuanto dicha relación patrimonial compete al trámite liquidatorio y no al proceso declarativo, siendo suficiente que se reclame el reconocimiento de existencia y disolución de la sociedad conyugal.
- No se suministró correo electrónico de los testigos ni se adujo nada respecto del eventual desconocimiento de dicha información (Sent. C-420/2020)
- No se indica el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones, indicando la forma en como se obtuvo y allegando las evidencias de que dicha dirección es la utilizada por la demandada, ni se manifestó nada respecto del eventual desconocimiento de dicho dato. (Art. 8 Decreto 806/2020)
- No se acreditó que el Poder hubiere sido conferido mediante correo electrónico para con ello exonerarse de la formalidad consistente en *Presentación Personal* (art. 5 Decreto 806/2020), ni tampoco se cumplió con dicha solemnidad notarial.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, y con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotadas, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza